

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso de Pertenencia, informando que el mismo fue inadmitido y la parte actora guardó silencio, los términos corrieron así:

Auto que inadmite demanda: 10 de agosto de 2021.

Notificado por estado el 11 de agosto de 2021.

Términos para subsanar (5) días: 12,13, 17, 18 y 19 de agosto del 2021.

Dentro del término señalado la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

Manizales, 24 de agosto del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1447

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO CHISCO MUÑOZ

DEMANDADOS: LUZ MARINA BLANDON SANCHEZ

RADICADO: 170014003005-2021-00385-00

Mediante auto calendado del 06 de agosto del 2021, se INADMITIÓ la presente demanda ejecutiva y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolecía:

- 1)** "(...) En el poder arrimado a la presente causa, no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, tal y como se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2)** La demanda se encuentra dirigida contra los herederos determinados de la señora Zoila Rosa González de Agudelo, empero, los mismos no fueron debidamente identificados, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3)** Ahora bien, conforme a las prerrogativas previstas en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda debe instaurarse contra el titular del derecho real de dominio del bien objeto de usucapión.

- 4) Deberá aclarar el hecho noveno de la demanda, por cuanto el mismo contiene varias manifestaciones e imprecisiones sobre la venta de derechos herencias. Para lo cual, se le recuerda a la vocera judicial que en caso de dilucidar más de un hecho, tendrá que enumerarlos y separarlos entre sí.
- 5) Tendrá que ajustar la pretensión tercera de la demanda, en cuanto la misma es contraria a las prerrogativas previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.
- 6) Deberá aportar el certificado de defunción de la señora Zoila Rosa González de Agudelo.

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte actora guardó silencio. Por lo que se procederá a rechazar el proceso de **PERTENENCIA** de la referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DE PERTENENCIA** por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ordénese el **ARCHIVO** del proceso previa cancelación de su radicación en las bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Por Estado Electrónico No. 127 de esta
fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 25 de agosto del 2021
VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria